

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-193/2018.

PROMOVENTE: MARÍA JUDITH

LÓPEZ OLMOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ<sup>1</sup>.

Morelia, Michoacán, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver el juicio ciudadano identificado al rubro, promovido por María Judith López Olmos, por su propio derecho y en cuanto regidora suplente del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, contra actos del Presidente Municipal y del Cabildo de ese Ayuntamiento; y,

#### **RESULTANDOS:**

**PRIMERO.** Antecedentes. De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, sustancialmente se advierte lo siguiente:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Colaboró: Ana Edilia Leyva Serrato y Andrea García Ramírez.

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, se llevó a cabo la elección de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, del municipio de Panindícuaro, Michoacán.

II. Convocatoria. El veintiocho de agosto, integrantes de la Comisión Instaladora del Ayuntamiento Electo de Panindícuaro, Michoacán, convocaron a la regidora suplente a la sesión solemne de toma de protesta de los integrantes del Cabildo de dicho Ayuntamiento (foja 23).

III. Escrito de la Regidora Propietaria. El treinta de agosto, Diana Yadira Villegas Ríos, en cuanto regidora propietaria electa del referido Ayuntamiento, presentó un escrito por medio del cual informó que no tomaría protesta de su cargo, por lo que solicitó que convocaran a su suplente –María Judith López Olmos– para que asistiera a la sesión referida en el párrafo anterior (foja 21).

IV. Toma de protesta del Ayuntamiento. El uno de septiembre, se llevó a cabo la sesión solemne de toma de protesta del Presidente Municipal electo y del resto de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, entre ellos la regidora suplente aquí actora (fojas 73 a 75).

**SEGUNDO.** Juicio ciudadano. El diecinueve de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda presentada por María Judith López Olmos –regidora suplente– contra el Presidente Municipal y el Cabildo del Ayuntamiento mencionado por impedirle ejercer su cargo (fojas 2 a 33).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente las fechas referidas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

# TERCERO. Trámite y sustanciación del medio de impugnación.

- I. Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente, registrarlo como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano bajo la clave TEEM-JDC-193/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral] (foja 35).
- II. Radicación y requerimiento de trámite de ley. El veintiuno siguiente, se radicó el asunto en la ponencia instructora; y al haberse señalado como autoridades responsables al Presidente Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, se requirió al primero de ellos para que llevara a cabo el trámite de ley previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral (fojas 36 a 38).
- III. Cumplimiento del trámite de ley, vista y requerimiento. Mediante acuerdo de dos de octubre, se tuvo al Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán, cumpliendo con el trámite de ley correspondiente, así como rindiendo el respectivo informe circunstanciado; por lo que, en el mismo auto se ordenó dar vista a la regidora suplente para que manifestara lo que a su interés legal correspondiera.

De igual modo, con motivo de la solicitud hecha por la citada autoridad responsable, a fin de que se emplazara a juicio a Diana Yadira Villegas Ríos, se requirió tanto al Presidente Municipal como a la regidora suplente para que informaran el domicilio de la regidora propietaria (fojas 109 y 110).

- IV. Cumplimiento y segundo requerimiento. En proveído de ocho de octubre, se tuvo a la regidora suplente contestando a la vista aludida en el punto que antecede (foja 126).
- V. Cumplimiento de segundo requerimiento. En acuerdo de quince de octubre, se tuvo al Presidente Municipal dando cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo que antecede; asimismo, a fin de mejor proveer se le hicieron nuevos requerimientos (fojas 149 y 150).
- VI. Ratificación de no ejercicio del cargo. El dieciséis de octubre, la regidora propietaria Diana Yadira Villegas Ríos, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito con el cual, únicamente, ratificó que no ejercería dicho cargo (foja 155).
- VII. Admisión y cierre de instrucción. El veintidós de octubre, se admitió a trámite el presente juicio ciudadano, y al considerar que no existían diligencias pendientes, ni pruebas por desahogar se ordenó el cierre de instrucción del presente asunto, quedando el mismo en estado de dictar resolución (fojas 173 y 174).

#### **CONSIDERANDOS:**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en cuanto regidora suplente del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, contra actos del Presidente Municipal y del Cabildo de ese municipio, por la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso c), y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** Causas de improcedencia. Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público cuyo estudio es preferente, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, por lo cual su examen puede ser incluso oficioso, con independencia de que se alegue o no por las partes.

Extemporaneidad. En el caso particular, la autoridad responsable —Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán— en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consistente en la extemporaneidad de la acción intentada por la regidora suplente, al considerar que el medio de impugnación fue interpuesto fuera de los cuatro días que para tal efecto establece la ley.

Al respecto, la autoridad responsable parte de una premisa errónea al considerar que el acto que reclama la promovente lo es la sesión solemne llevada a cabo el uno de septiembre, y por tanto, sostiene que el plazo para su impugnación debió iniciar a partir de esa fecha; lo anterior es de ese modo, pues de la lectura del escrito de demanda de la regidora suplente, se advierte que aquél no es el acto que reclama de las autoridades responsables, sino la violación a su derecho de ser votada, en la vertiente del desempeño del cargo, lo que se traduce en actos de tracto sucesivo.

Es decir, atendiendo a su naturaleza, se advierte que tales actos se actualizan con cada día que transcurre, toda vez que los mismos resultan de tracto sucesivo, hasta en tanto permanezca la afectación de la que se queja la promovente; por tanto, se mantiene permanente el plazo de cuatro días establecido en el artículo 9, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, para promover el presente medio de impugnación.

Al efecto, se actualiza el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"<sup>3</sup>.

Por lo anterior, es que no se pueda considerar alguna fecha en particular, como punto de partida para su impugnación; motivo por el cual debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

Así, al no advertirse de oficio la actualización de alguna diversa causal, lo conducente es proceder al análisis del fondo del asunto.

**TERCERO.** Requisitos de procedibilidad. El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I,15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. Como ha quedado de manifiesto al analizar la causal de improcedencia hecha valer por el presidente municipal

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 520 y 521.

responsable, el presente asunto fue impugnado en tiempo, y por tanto se cumple con el citado requisito.

- 2. Forma. Se satisface al cumplirse con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, ya que la demanda se presentó por escrito; constan el nombre y la firma de la actora; y el carácter con el que se ostenta; también se indica domicilio y autorizado para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto los actos impugnados como las autoridades responsables; contienen la mención de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.
- 3. Legitimación y personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral; ya que lo hace valer una ciudadana, en su carácter de regidora suplente del referido ayuntamiento, y que acude a impugnar por su propio derecho.
- **4. Definitividad.** Se cumple, toda vez que los actos impugnados no se encuentran comprendidos dentro de los previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral, que deba ser agotado previamente a la interposición del presente juicio ciudadano.
- CUARTO. Precisión de los agravios. Conforme a lo dispuesto en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, a continuación se hace una síntesis de los argumentos expuestos por la regidora suplente María Judith López Olmos; sin soslayar el deber que tiene este Tribunal de examinarlos e interpretarlos

íntegramente, a fin de identificar sus agravios, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos a que aluden<sup>4</sup>.

Así las cosas, del escrito de demanda presentada por la regidora suplente se desprende que reclama de las autoridades responsables la trasgresión del Artículo 35 Constitucional, respecto de su derecho al ejercicio del cargo y desempeño del mismo, lo que sustenta en los siguientes motivos de disenso:

I. Que a pesar de haber tomado protesta en la sesión solemne correspondiente, no le han permitido ejercer sus funciones como regidora suplente, ya que se le prohíbe la entrada a reuniones de Comisiones, y no obstante que ha sido convocada y emplazada a diversas sesiones, al asistir a las mismas no se le ha permitido hacer uso de la voz y de su derecho al voto.

II. Y, que no se le ha otorgado la retribución económica a la cual tiene derecho, por concepto de salario, por ejercer el cargo de regidora.

Ahora bien, por cuestión de método, los referidos agravios serán analizados en el orden propuesto, sin que esta circunstancia cause

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al respecto, cobran aplicación los siguientes criterios: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", los cuales se encuentran contenidos en las Jurisprudencias 4/99 y 3/2000, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446 y 122 y 123, respectivamente.

afectación a la promovente, pues la forma y el orden en que se analicen no puede originar, por sí mismo, alguna lesión a su esfera jurídica, dado que lo trascendental consiste en que se estudien, en su caso, todas las alegaciones que hace valer.

Sobre esto último tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2000, bajo el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".5

QUINTO. Estudio de fondo. Este órgano jurisdiccional considera que el agravio identificado con el **número I** es **fundado**, de acuerdo con las siguientes razones.

En el caso particular, es necesario señalar, de manera previa, algunas cuestiones de hecho que se desprenden de las constancias que obran en autos, y que a continuación se describen:

• El veintiocho de agosto, mediante oficio dirigido al Presidente Municipal electo de Panindícuaro, Michoacán -y recibido el treinta siguiente– la regidora propietaria Diana Yadira Villegas Ríos, le hizo de su conocimiento que: "Por el momento NO tomaré protesta de mi cargo como Regidora Electa... esto por motivos estrictamente personales, por lo cual solicito se convoque a mi suplente a la C. María Judith López Olmos, para que asista a la sesión solemne de toma de protesta el día 1 de septiembre del presente año." (documental privada, fojas 21 y 154).

la Federación, página 125.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de

- Por otra parte, el uno de septiembre, se llevó a cabo la sesión solemne de toma de protesta –de acuerdo con la copia certificada del acta respectiva– en la que tomaron posesión el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores electos del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, entre ellos, la regidora suplente María Judith López Olmos, sin que estuviera presente la regidora propietaria Diana Yadira Villegas Ríos (documental pública, fojas 73 a 75).
- El dos de septiembre, por medio de un escrito dirigido al Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán, la regidora propietaria Diana Yadira Villegas Ríos, en seguimiento a su escrito de veintiocho de agosto, solicitó licencia por tiempo indefinido respecto de su cargo, pidiendo que en su lugar entrara en funciones su suplente (documental privada, foja 26).
- El dieciséis de octubre la regidora propietaria presentó ante este órgano jurisdiccional un escrito con el que ratificó el contenido de su escrito de veintiocho de agosto; manifestando además, que ella en ningún momento había tomado protesta (documental privada, foja 153).

Medios probatorios que si bien, por tratarse en su mayoría de documentales privadas, de manera aislada representan indicios en cuanto a su contenido y veracidad, las mismas al ser concatenadas con la documental pública referida, y valoradas todas en conjunto alcanzan un alto grado de convicción para este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción III, 18 y 22, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, máxime que las mismas no fueron objetadas en cuanto a su existencia o contenido; con las cuales se acredita fehacientemente que la regidora propietaria Diana Yadira Villegas Ríos, el veintiocho

de agosto manifestó que por el momento no tomaría protesta de su cargo; y que a la fecha no se advierte de autos que así lo haya hecho.

Una vez precisado lo anterior, y en cuanto a la regidora suplente María Judith López Olmos, de las mencionadas documentales se infiere válidamente que las autoridades responsables tuvieron conocimiento de la pretensión de la regidora propietaria de no tomar protesta de su cargo, por el momento; motivo por el cual, el veintiocho de agosto se convocó a la regidora suplente para que asistiera a tal evento –foja 23–, siendo esta la misma fecha en que la regidora propietaria manifestó su deseo de no ejercer el cargo.

Como consecuencia de lo anterior, fue que la regidora suplente tomó protesta del cargo, en sesión solemne de uno de septiembre, y a partir de ese momento fue que se le reconoció con tal carácter por parte de las autoridades responsables, iniciando con ello sus funciones en cuanto miembro del cabildo del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.

Así, fue que mediante escritos de uno de septiembre, firmados por el Secretario provisional de la instalación y con la anuencia del Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán, se le convocó para que asistiera a las sesiones extraordinarias de dos de septiembre que tuvieron lugar a las trece, catorce y quince horas de esa fecha –fojas 27, 28 y 29–.

Sesiones a las que la parte actora acudió, sin que en las mismas se le haya permitido participar, ni ejercer su derecho al voto, tal y como lo reconoció el propio Presidente Municipal responsable al rendir su informe circunstanciado –foja 66–.

Sin que obre constancia en autos, de que se le haya seguido convocando a las subsecuentes sesiones, ya sea ordinarias o extraordinarias.

Por todo lo anterior, es que este órgano jurisdiccional considera que se ha trasgredido en perjuicio de la regidora suplente, su derecho a ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, al impedirle las autoridades responsables desempeñar el cargo para el que fue electa, bajo el argumento de que era necesario declarar la ausencia temporal y luego la definitiva de la regidora propietaria Diana Yadira Villegas Soto.

Lo cual, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis VIII/2011<sup>6</sup>, de rubro: "LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO MUNICIPAL. ES INDISPENSABLE QUE SE HAYA RENDIDO PROTESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE **MÉXICO**), resulta incorrecto, pues para que un miembro del ayuntamiento pueda solicitar licencia para separarse del cargo, es indispensable que estén vigentes los derechos inherentes al mismo, es decir, que el interesado haya rendido la protesta constitucional respectiva; razón por la cual, si un candidato electo no la rinde -como en este caso la regidora propietaria-, sin que medie causa justificada, no adquiere los derechos y obligaciones inherentes, como es la posibilidad de solicitar licencia para la separación del cargo; sin que pase inadvertido que la regidora propietaria ratificó ante este órgano jurisdiccional su escrito de veintiocho de agosto con el que hizo del conocimiento de las responsables su intención de, por el momento, no tomar protesta del cargo para el que fue electa, y que el dos de septiembre

<sup>6</sup>Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 31 y 32.

presentó ante el Presidente Municipal responsable un diverso escrito con el que solicitó licencia por tiempo indefinido; pues se insiste, era necesario que primeramente hubiera protestado su cargo; de ahí, lo **fundado** del agravio.

En consecuencia, ante la violación del derecho de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, de la regidora suplente María Judith López Olmos, y a fin de regularizar la situación jurídica en la que esta se encuentra, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que sean notificadas de la presente resolución, y de no existir algún impedimento legal que justifique plenamente lo contrario, las autoridades responsables deberán reconocer con tal carácter a la aquí actora, para que de inmediato entre en funciones, con todos los derechos y obligaciones que le corresponden, en cuanto integrante del Cabildo del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, y en consecuencia, se le cite a todas y cada una de las sesiones de cabildo de ese ayuntamiento, se le permita participar en ellas haciendo uso de la voz y ejerciendo su derecho al voto, así como en las Comisiones a las que sea asignada.

Para lo cual, las autoridades responsables deberán informar y acreditar ante este Tribunal, el debido cumplimiento de lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, debiendo exhibir las constancias correspondientes.

Por otra parte, ahora se procede a analizar el diverso motivo de disenso, señalado con el **número II**, consistente en que no se le ha otorgado la retribución económica a la cual tiene derecho, por concepto de salario, por ejercer el cargo de regidora; lo que este Tribunal también estima **fundado**.

Lo anterior, es así ya que como ha quedado de manifiesto en párrafos precedentes, María Judith López Olmos, fue reconocida como regidora suplente, desde la fecha en que se le tomó protesta, y al haber sido convocada a diversas sesiones extraordinarias – fojas 27, 28 y 29–a las que asistió, se tiene entonces que sí ha desempeñado las funciones para las cuales fue electa.

Al respecto, tiene aplicación el criterio contenido en la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"; en la cual se establece que para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, es necesario acreditar que éste se esté ejerciendo o se haya ejercido, ya que dicha retribución se debe precisamente al desempeño del cargo para el cual fue electo.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada con número de registro 326120, que es del tenor literal siguiente:

"DERECHOS POLITICOS, EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS. De acuerdo con los artículos 9o., fracciones I y II, y 10, fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, son prerrogativas de los ciudadanos: votar y ser votados para los cargos de elección popular, es obligación de los mismos desempeñar los cargos para los que fueron electos y el derecho a percibir emolumentos, es accesorio al desempeño del cargo; de tal manera que tiene el derecho de cobrarlos quien haya desempeñado el mismo, y viceversa, carece de ese derecho, quien no lo haya hecho, no obstante que debió haberlo desempeñado. Ahora bien, esto no prejuzga sobre la responsabilidad civil en que incurran las autoridades que disuelvan un Ayuntamiento, por lo que concierna a la privación de los emolumentos inherentes a la prestación de las funciones, que pierdan las personas titulares de esos cargos, pues si bien la vía de amparo no es el medio apto para reclamar esa privación de emolumentos, esto no quiere decir que el interesado, si lo juzga conveniente, no pueda demandar el pago de la indemnización de daños y perjuicios de carácter patrimonial que pudieran haberle ocasionado las autoridades responsables."

(Lo resaltado es propio de esta sentencia)

En la cual se estableció que tienen derecho a cobrar emolumentos quienes hayan desempeñado el cargo, como lo es en el caso, la mencionada regidora suplente.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima procedente ordenar a las autoridades responsables, hagan entrega completa de las remuneraciones que corresponden a María Judith López Olmos, por el cargo de regidora suplente del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, de manera retroactiva, a partir del uno de septiembre y hasta la fecha; lo anterior, además, porque destacadamente las razones y circunstancias por las que no ha podido ejercer de manera efectiva su cargo, han sido ajenas a su voluntad, y por el contrario sí atribuibles a las autoridades responsables, como quedó asentado en párrafos precedentes.

Consecuentemente, al resultar **fundados** los agravios hechos valer por la promovente de este asunto, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Resultan **fundadas** las pretensiones de la regidora suplente María Judith López Olmos, consistentes en que se le permita ejercer el cargo para el que fue electa y percibir las remuneraciones económicas de manera retroactiva a partir del uno de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora; por oficio, a cada una de las autoridades responsables; y por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán

TEEM-JDC-193/2018

de Ocampo; 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con tres minutos, del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública lo aprobaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante el Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil,

## MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

(Rúbrica)

### YOLANDA CAMACHO OCHOA

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

(Rúbrica)

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO **GÓMEZ** 

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS** 

#### **MAGISTRADO**

(Rúbrica)

# SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

#### SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

#### ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL